



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**"TORNATORE MARIA NAZARENA C/ ACCUEIL SOCIEDAD CIVIL Y OTROS S(N9)/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)"**

**Causa Nº MO-7277-2020 R.I.:07/2021**

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 27 de Octubre de 2020, que fuera concedido en relación y se fundara con el memorial de fecha 15 de Noviembre de 2020, replicado con el escrito de fecha 18 de Noviembre de 2020

**Y CONSIDERANDO:** Que llega discutido el rechazo del planteo de caducidad de la medida cautelar decretado.

Al respecto, recordamos que el art. 207 del CPCC determina la caducidad *"de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los 10 días siguientes al de su traba"*.

Aquí la demandada ha planteado la caducidad de la medida decretada (escrito del 23 de Octubre de 2020) y el Sr. Juez de Grado repele el mismo, con el argumento de que en tiempo propio se inició la mediación prejudicial, lo cual disconforma a la recurrente.

Abordando el tema, es necesario señalar que la finalidad de la caducidad prescripta por la norma es que se preserve el principio de accesoriedad que rige en la materia, evitando -a su vez- situaciones abusivas (PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, 4ª ed, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T IV, nro. 1310).

Así las cosas es inevitable señalar que la norma en cuestión proviene de la redacción original de nuestro Código de Procedimientos, obviamente anterior a la implementación de la mediación previa como recaudo, insoslayable, para la ulterior promoción de la demanda judicial (ley 13.951, especialmente arts 1, 2, 6 y ccdtes.).

De este modo, la convivencia del art. 207 (anterior a la ley 13.951) con el instituto de la mediación previa, a la luz de la mencionada finalidad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

necesariamente debe conducir a la hermenéutica del *a quo*.

Es que, existiendo la mediación como recaudo previo (e insoslayable), para la promoción de las demandas judiciales, resultaría imposible la iniciación de la demanda dentro del plazo indicado por el art. 207 del CPCC.

De este modo, si el CPCC contempla la posibilidad de requerir cautelares como previas a la iniciación a la demanda (art. 195, primer párrafo), reconociéndole dicha posibilidad a las partes, lo cual puede ser necesario frente a las características de ciertas controversias, la interpretación de la caducidad discutida necesariamente debe enrolarse en ese sentido; incluso dado que la posibilidad del artículo citado puede ser de imprescindible articulación previa al inicio de la mediación (en aquellos supuestos en los cuales el conocimiento de la controversia por la contraparte pudiera frustrar la finalidad asegurativa).

Luego, y con este lineamiento, consideramos que la interpretación del Sr. Juez de Grado es la correcta.

En este mismo sentido, se ha resuelto que la iniciación de la mediación obligatoria previa al correspondiente juicio de conocimiento impide la configuración de la caducidad de la medida cautelar (C. Civ. y Com. Azul, sala 1ª, 3/9/2013, "Strosio, Nancy Beatriz y otro v. Defortuna, Elvio Victoriano y otros s/daños y perjuicios").

El tema se había planteado, incluso, en la jurisprudencia nacional (donde el CPCCN ha sido modificado por la ley 26.589 y ahora el art. 207 habla de la mediación también)

Con todo, y observando el estado de cosas anterior (equivalente al que actualmente tenemos en el ámbito local), la jurisprudencia le había reconocido a la mediación efectos suspensivos sobre el plazo de caducidad de la cautelar, el que cesa una vez agotada dicha etapa (C. Nac. Com., sala B, 4/10/1999, "Ojeda, Adrián v. Conrepar SA s/medida precautoria"; C. Nac. Com., sala A, 24/4/2007, "Imágenes Diagnósticas y Tratamiento Médico SA v. Tomografía Computada de Buenos Aires SA s/medida precautoria"; C.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Nac. Civ., sala L, 18/8/2009, "Lotke, Ernesto v. Propietario y/o Propietarios Pavón 1423 2º F Capital s/medidas precautorias") o, según otros, interruptivos (C. Nac. Civ., sala G, 16/4/1998, "Sandaza, Sixto Alfredo v. Danziger, Héctor Benjamín s/medidas precautorias"; C. Nac. Civ., sala E, 4/9/2000, "Estudio de los Dres. O'Farrell Sociedad Civil v. Falcone, Domingo N.")

La cuestión, insistimos, fue zanjada al modificarse por ley 26.589 el art. 207 del CPCCN pero lo relevante es que, en general, la jurisprudencia capitalina le había reconocido virtualidad a la mediación sobre el plazo de caducidad.

Por lo demás, la apelante argumenta en el plano de la caducidad y prescripción del CCyCN.

Lo atinente a la prescripción no se aplica aquí, porque estamos hablando de otra cosa. La prescripción se refiere a la posibilidad de accionar, la caducidad a una cautelar ya decretada. Con lo cual, las normas sobre prescripción no juegan aquí, al menos como lo pretende la quejosa.

En lo que hace a la caducidad, estas normas generales sí serían de aplicación; eso nadie lo discute.

La controversia se emplazada en otro cuadrante: determinar si la mediación previa configura, o no, el supuesto del art. 2569 inc. a del CCyCN, como acto obstativo de la caducidad.

Y, tal lo dicho, es así como debe interpretárselo.

Por lo demás, el plazo del art. 207 del CPCC es un plazo procesal y, por tal, lo computamos en días hábiles (C. Civ. y Com. Dolores, 20/4/2007, "Travieso, Analía v. Gondra, Mario Alberto s/embargo preventivo-secuestro"); en tal sentido, no podemos menos que resaltar el singular momento en el que se verificó esta situación: el mes de Marzo de 2020.

Siendo necesario destacar que la SCBA mediante la Resolución 386/2020 dispuso la suspensión de los plazos procesales, la cual se fue prorrogando después y sucesivamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Queda por señalar, sobre el final, que las cuestiones que se traen aquí en relación al procedimiento de la mediación, además de ser introducidas en infracción a lo previsto por el art. 272 del CPCC, para nada enervan lo ya expuesto: con la promoción de la mediación previa, como hemos concluido, fue suficiente para tener por satisfechas las exigencias del art. 207 citado.

Quizás el tema podría llegar a observarse, en algún supuesto, desde el ángulo del retraso indebido de la mediación (si ello fuera abusivo y conllevara a mantener indefinidamente una cautelar sin promover la demanda); pero la atípica situación en la que se dio esta controversia (en medio de una pandemia mundial, durante el cual la posibilidad de llevar a cabo la mediación se vio, por largo tiempo, impedida y lógicamente ello enervaba el inicio de la demanda) diluye, en el caso, tal posibilidad (de hecho, la mediación se fue impulsando antes de que se planteara la caducidad, se la dio por cerrada y el proceso principal ya ha sido promovido).

Consecuentemente y por lo que se lleva dicho, entiende la Sala que el auto apelado se ajusta a derecho

Consecuentemente, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la recurrente (art 68 CPCC).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 3991, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.**

**20324543806@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**27319288576@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 18/02/2021 13:14:22 - JORDÁ Roberto Camilo - JUEZ

**MO - 7277 - 2020 - TORNATORE MARIA NAZARENA C/ ACCUEIL SOCIEDAD CIVIL Y OTROS S(N9)/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL**

Funcionario Firmante: 18/02/2021 13:16:51 - GALLO José Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/02/2021 13:17:41 - QUADRI Gabriel Hernan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 20324543806@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27319288576@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

261300416017594979

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**